

Expediente: CEDHV/3VG/COA/0486/2021

Recomendación 019/ 2026

Caso: Detención ilegal y arbitraria; actos de tortura física, psicológica y sexual en contra de una persona, todos ellos ejecutados por elementos de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública.

Autoridades Responsables: Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz

Víctima: V1

Derechos humanos violados: Derecho a la libertad y seguridad personales en su modalidad de detención ilegal y arbitraria. Derecho a la integridad personal en su modalidad de tortura física, psicológica y sexual.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA.....	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	4
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS ..	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	5
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	5
V. HECHOS PROBADOS	6
VI. OBSERVACIONES	6
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	7
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	18
IX. PRECEDENTES	22
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	22
RECOMENDACIÓN N° 019/2026.....	22

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 24 de abril del 2026, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja **CEDHV/3VG/COA/0486/2021**¹, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita², constituye la **RECOMENDACIÓN 019/2026**, que se dirige a la siguiente autoridad en calidad de responsable:
2. **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA (SSP)**. Con fundamento en los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas, todas las del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX y XXI, 20 fracción VI, 94 fracciones II, VI, VIII, XII y 97 de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 3 fracciones X, XI, XXVII y XXXI, 10, 11, 12, 14, 15, 16 y demás correlativos y aplicables de la Ley número 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz y 105 del Reglamento Interno de la CEDHV, la información que integra el expediente es confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo, actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XIX, 21, 55 fracción III inciso a), 84 párrafo cuarto, 86, 89, 90 y demás aplicables de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, así como 178 del Reglamento Interno de la CEDHV, se deberá elaborar la versión pública de la **RECOMENDACIÓN 019/2026**.

4. En términos del artículo 20, apartado C, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), existe la obligación de resguardar la identidad de la víctima de agresiones o violencia sexuales. Dada la naturaleza de la misma, su nombre no aparecerá en el texto de la Recomendación a fin de resguardar su identidad. Por ello, a la víctima se le identificará como **V1**.

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

5. De otra parte, los testigos de los hechos serán identificados como **T1 y T2**. Para la elaboración de la versión pública, se resguardarán los datos personales conforme corresponda.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

6. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

7. El 01 de junio del 2021, V1 solicitó la intervención de este Organismo Autónomo en los siguientes términos:

*“[...] Que el día 23 de mayo del presente año, yo salí de mi domicilio como a las 12 de la tarde con T2 en mi motocicleta, y me dirigí a la casa de mi patrón por un dinero que me iban a dar de mi semana de trabajo, de ahí me fui con dirección hacia [...] de las Choapas, Ver., y estando ahí cerca de las 12:30 de la tarde sucedió que yo mandé a [...] a comprar un pollo [...], ya se estaba metiendo cuando se me acercó una patrulla en donde estaba yo, venían dos elementos de la policía estatal de nombres [...] y [...], uno es [...] y el otro medio [...], y me dijeron que era una revisión de rutina, me pidieron mi documentación a lo cual yo saqué mi documentación de mi [...], todo lo traigo en regla, de ahí vieron mi documentación y solamente uno le dijo al otro –espóalo-, sin decirme el motivo de mi detención, ni nada, de inmediato me subieron a la patrulla, **yo no puse resistencia** porque sabía que todo lo traigo bien, de ahí me llevan directo a donde tienen su base ellos ahí mismo en las Choapas, Ver., en la colonia [...] sobre la carretera [...], me bajan ahí y otro oficial me comienza a doblar las manos hacia atrás para que yo fuera con la cabeza hacia abajo, me llevaron hacia un baño donde se bañan, ahí tenían una silla de fierro, la sacaron y ahí me tiraron a mí, me empezaron a golpear entre cinco o seis elementos, me dieron en la espalda, en las costillas en el estómago, los testículos, la cabeza, me estaban ahorcando, me vendaron la boca, me pusieron un trapo en la cara, mientras alguien se subió en mi pecho, y me empezaron a echar agua en la cara para ahogarme, me quitaron el trapo y me empezaron a hacer preguntas sobre personas que yo ni conozco, yo les decía que no los conocía, me preguntaron si fumaba, les dije que sí fumaba, me empezaron a golpear nuevamente, me agarraron del cuello otra vez y me empezaron a levantar así del cuello para que yo me hincara, ya estando hincado me empezaron a golpear otra vez en todo el cuerpo con patadas, y una de esas patadas fue directo a mi hombro izquierdo logrando que se me dislocara el brazo desde el hombro, al ver que me habían dislocado el hombro me quitaron las esposas, me pusieron boca abajo y una mujer quería ponerme el arma en la mano, sin embargo, yo no lo permitía empezaba a sacudir mi mano que no estaba dislocada era la derecha, pero al ver esto un elemento, él me piso la muñeca haciendo que la esposa que aún tenía en esa mano se apretara aún más causándome lesiones al respecto, y de ese modo pudieron ponerme el arma en la mano y un puñado de balas, eran como ocho balas, después supe por los papeles que leí en los que me estaban imputando de portación de armas que se trataba de un arma calibre 22, después de que*

me pusieron el arma me sacaron para afuera en el patio hasta que se me secó la ropa, como una hora o dos horas, luego otro elemento, me vio, se metió a la comandancia y después me hicieron pasar, había una mesa en la que estaba el arma que me hicieron agarrar, las balas, bolsitas de marihuana y otras bolsitas que me dijeron que eran anfetaminas, me pusieron ahí junto a la mesa y me empezaron a tomar fotos, que según era lo que yo traía, de ahí me pasaron con un médico pero antes de eso me dijeron que yo tenía que decir que me caí de un andamio y que por eso me disloqué el hombro, que si no lo hacía me iba a ir peor una vez que saliera del médico, por lo que estando en la consulta médica le dije lo que me habían dicho que dijera, y el médico así lo asentó, pero lo cierto es que fueron ellos quienes me zafaron el hueso. De ahí de las fotos me sacaron y me subieron a una camioneta, pero antes de subir un elemento con una tabla me dio un tablazo entre la espalda baja y los glúteos, y ya después me subieron. Me trasladaron hacia Coatzacoalcos, me presentaron ante la Fiscalía, me pasaron con un fiscal y me preguntaron que qué es lo que pasaba, pero como ahí estaban los policías conmigo los hicieron que salieran, y ahí fue que yo pude decir que ellos me habían hecho eso, escuché que el fiscal les dijo a los policías que por qué me traían así con el hueso dislocado, y de inmediato mandó a llamar a paramédicos y me trasladaron al hospital comunitario, me sacaron radiografías, me inyectaron para el [...] y de ahí mismo me regresaron a la fiscalía, pero dijo el doctor que tenía que regresar el lunes, cosa que no me llevaron y fue hasta el día martes de que yo no aguantaba el [...] y me desmayaba del [...], fue que me llevaron otra vez al comunitario, me volvieron a inyectar, me volvieron a vendar, ahí me dijo la doctora que yo tenía que ir el día miércoles, pero como yo salí libre el día martes ya no pude ir y fui allá en las Choapas a que me acomodaran el brazo. Además, mi INE, Tarjeta de Circulación y [...] pesos que traía en mi cartera, me los quitaron los primeros dos elementos que me detuvieron y hasta este momento no me han sido entregados, por todo lo anterior es que presento mi formal queja en contra de la policía Estatal de las Choapas, Ver., por la tortura de la que fui víctima.” (sic)

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

8. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

9. El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

10. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, toda vez que se trata de actos de naturaleza administrativa que podrían configurar una violación al derecho a la libertad y seguridad personales en su modalidad de detención ilegal y arbitraria; así como al derecho a la integridad personal en su modalidad de tortura física, psicológica y sexual.
- b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque la violación a derechos humanos se atribuye a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.
- c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos que se analizan acontecieron el 23 de mayo de 2021; y la solicitud de intervención fue promovida dentro del término de un año previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno de esta CEDHV.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

11. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a. Determinar si el 23 de mayo de 2021, la SSP ejecutó actos de tortura, física y sexual en contra de V1.

12. Analizar si la detención ejecutada en contra de V1 el 23 de mayo de 2021 por parte de los elementos de la SSP, fue arbitraria.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

13. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió la queja del peticionario.
- Se solicitaron informes a la SSP en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- Se recibieron informes en vía de colaboración.
- Se recabaron testimonios con relación a los hechos.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. HECHOS PROBADOS

14. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a)** El 23 de mayo de 2021, los elementos de la SSP ejecutaron actos de tortura física, psicológica y sexual en contra de V1, hecho que violó su derecho a la integridad personal.
- b)** El 23 de mayo de 2021, V1 fue víctima de una detención arbitraria por parte de la SSP, esta situación vulneró su derecho a la libertad personal.

VI. OBSERVACIONES

15. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial³; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda⁴.

16. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁵.

³ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁴ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁵ Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328. párr. 138.

17. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos⁶.

18. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la SSP comprometen su responsabilidad institucional⁷ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

19. Bajo esta lógica, es necesario hacer notar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional⁸.

20. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

21. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE V1 CON MOTIVO DE LOS ACTOS DE TORTURA COMETIDOS EN SU CONTRA EL 23 DE MAYO DE 2021

22. El derecho a la integridad personal implica la preservación, sin detrimento alguno, de la integridad del cuerpo y de la mente del individuo y constituye el bien jurídico tutelado por las normas que prohíben atentar contra los atributos físicos, mentales y psicológicos de las personas. Esto incluye la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes.

⁶ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007.

⁷ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁸ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

23. Al respecto, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y prohíbe las torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

24. La Corte IDH reconoce que existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura. Este régimen pertenece al dominio del *jus cogens*. Por tanto, la prohibición de la tortura es completa e inderogable; aun en circunstancias de guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas⁹.

25. El artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula la suspensión de derechos y garantías ante situaciones de grave peligro o invasión y establece que en ninguna circunstancia podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio del derecho a la integridad personal.

26. En el presente caso, V1 declaró haber sido torturado por agentes de la SSP durante su detención.

27. El peticionario manifestó que el 23 de mayo de 2021, aproximadamente a las 12:00 horas, acudió a la [...] de Las Choapas en compañía de T2; refirió que, tras separarse momentáneamente de su acompañante, fue abordado por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP). V1 sostuvo que, durante la interacción con los agentes estatales, éstos le solicitaron su cooperación para una “inspección de rutina”, diligencia a la cual el quejoso accedió.

28. V1 afirmó que, sin causa justificada, un oficial ordenó esposarlo y subirlo a una patrulla para trasladarlo a la Delegación de la SSP en Las Choapas. Además, precisó que al descender del vehículo, los agentes le sujetaron las manos hacia atrás y le mantuvieron la cabeza agachada.

29. El peticionario refirió que una vez en la comandancia, fue ingresado a un baño en donde aseguró haber sido objeto de golpes y patadas en diversas partes del cuerpo (espalda, costillas, estómago, cabeza y testículos), así como de asfixia mediante el uso de vendas, un trapo en el rostro y agua, mientras se le interrogaba sobre personas que afirma desconocer.

30. En su declaración ante este Organismo Autónomo, el quejoso fue enfático al señalar que una de las patadas impactó en su hombro izquierdo, lo que provocó una luxación.

⁹ Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 143.

31. Respecto a lo anterior, el quejoso añadió que, al percatarse de la lesión, los agentes aprehensores le retiraron de una mano las esposas y lo coaccionaron para empuñar un arma de fuego con la mano derecha.

32. V1 manifestó que los elementos aprehensores le instruyeron que ante el médico debía declarar que la lesión derivó de una caída de un andamio. V1 indicó haber recibido un golpe con una tabla en la zona lumbar y glúteos antes de ser traslado a la ciudad de Coatzacoalcos para su puesta a disposición ante el Ministerio Público Federal (MPF).

33. Finalmente, el quejoso señaló que una vez que el MPF ante el cual fue puesto a disposición observó las afectaciones a su integridad física, ordenó que fuese trasladado a un hospital para recibir atención médica.

Las agresiones físicas cometidas en contra de V1 constituyen actos de tortura

34. Numerosos instrumentos internacionales consagran el derecho inderogable a no ser torturado¹⁰. Al hacer un análisis sistemático de las diversas definiciones de “tortura” contenidas en dichos instrumentos, la Corte IDH estableció que los elementos constitutivos de la tortura son: **a) que sea un acto intencional; b) que se cometa con determinado fin o propósito y, c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales**¹¹.

35. Por su parte, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Ley General) no exige que los sufrimientos físicos y psicológicos sean graves o severos, sino que basta con acreditar que éstos fueron ocasionados¹².

36. Existen diversos medios de convicción para acreditar los elementos constitutivos de la tortura, uno de ellos es el Dictamen Especializado Médico Psicológico; no obstante, el Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura, establece que la aplicación de éste debe ser cautelosa¹³.

¹⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37; Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, Art. 10; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Art 2; Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, Art. 5; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, Art. 16; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), Art. 4; y, Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 3.

¹¹ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 81.

¹² **Artículo 24.-** Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin: **I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;** II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo

¹³ Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de febrero de 2018.

37. Bajo esta lógica, la realización del Dictamen no debe ordenarse si las evidencias recabadas hasta ese punto ya son suficientes para acreditar la tortura y proceder con las medidas de reparación del daño. Esto se debe a que su práctica podría resultar en la revictimización de la persona al obligarla a revivir los eventos de tortura¹⁴.

38. Bajo esta óptica, con base en los criterios establecidos en la Ley General, así como en los estándares internacionales en la materia, se procede a analizar si las agresiones sufridas por V1, constituyen actos de tortura.

Que sea un acto intencional

39. La Corte IDH establece que para acreditar este elemento debe demostrarse que los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito¹⁵.

40. Al respecto, el Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas destaca que los elementos de intencionalidad y finalidad no entrañan una investigación subjetiva de las motivaciones de los autores, sino que deben ser conclusiones objetivas a la luz de las circunstancias¹⁶.

41. En el presente caso, después de su detención, la integridad física del peticionario fue examinada por tres autoridades diferentes, siendo éstas: el servicio médico de la SSP, personal médico del Hospital de Coatzacoalcos y personal actuante de esta CEDHV. Las afectaciones documentadas pueden analizarse con mayor facilidad a través del siguiente gráfico.

Autoridad	Hallazgos
Servicio médico de la SSP 23 de mayo de 2021	<i>“Certifica: Haber realizado examen clínico al ciudadano que dice llamarse: V1, [...] marcha lenta y con dificultad, <u>ambos brazos con disminución de la fuerza y del rango de movimiento</u>, de complexión delgada, reflejos pupilares presentes. -----</i> <i>Lesiones: presenta equimosis en cuello izquierdo, así como área costal, espalda y brazos, de aproximadamente 3 días de evolución, correspondientes a caída de un andamio mientras realizaba su profesión. Presenta una cicatriz reciente con cambio en la coloración de la piel de 7cm en pliegue del brazo derecho, correspondiente a un accidente vehicular de 15 días aproximadamente.</i>

¹⁴ Párrafo 5.1.2 del Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura.

¹⁵ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 81

¹⁶ Observación general N° 2. Aplicación del artículo 2 por los Estados Parte. Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, 39° período de sesiones (2007)

	Diagnóstico: politraumatizado en cuello , espalda y abdomen de 3 días de evolución”. (sic)
Hospital Regional de Coatzacoalcos 23 de mayo de 2021	Nota médica: fecha 23 de mayo del 2021, 23:34hrs, masculino de 37 años de edad que es traído por la policía por contusión en brazo izquierdo.----- “[...] Refiere que desde hace 11 horas presenta dolor en hombro brazo izquierdo con pb luxación secundaria a hiperextensión y dolor con cefalea y mareo, niega haber ingerido alcohol. [...] E.F. consciente, orientado activo, reactivo, con fascias de dolor, normocéfalo, con hematoma en occipital izquierdo secundario a contusión directa, se desconoce causa, tórax con CsPs normales, RsCs rítmicos, abdomen asignológico, miembros torácicos el derecho normal, izquierdo con limitación de la función, de brazo y hombro izquierdo, sin crepitaciones del área al momento, manos con sensación de entumecimiento. [...] Masculino de la 3ra década de la vida el cual es traído, por la policía, presenta dolor en hombro izquierdo se solicita Rx de hombro la cual reporta se aprecia rotación humeral en cavidad. Se consulta con urgenciólogo de guardia el cual recomienda administrar tratamiento sintomático al paciente y egresarlo para que retorne el día de mañana para valoración por TyO. [...] IDX. Pb. Rotación Humeral sec a luxación de hombro izquierdo”. (sic)
CEDHV 01 de junio de 2021	“Equimosis en el dedo pulgar de la mano izquierda. Excoriación con costra en la muñeca izquierda de aproximadamente 6 cm de largo. Excoriación con costra en la muñeca derecha de aproximadamente 6 cm de largo. Equimosis de aproximadamente un diámetro de 5 cm a la altura de las costillas del lado izquierdo. Dolor agudo en el brazo izquierdo derivado de una dislocación en el hombro...” (sic)

42. Con motivo de los señalamientos realizados por V1 y las lesiones presentadas en la corporeidad de éste, este Organismo Autónomo solicitó a la SSP que informara las circunstancias en las cuáles ocurrió la detención del quejoso¹⁷. Como consecuencia, el 03 de enero de 2022, la autoridad requerida remitió el informe relacionado con los hechos¹⁸.

43. De las documentales aportadas por la SSP para la investigación de los hechos, toma especial importancia el contenido del Informe Policial Homologado (IPH) [...] de fecha 23 de mayo de 2021. En éste se puntualizó que el 23 de mayo de 2021, en un horario aproximado de las 15:05 horas, el C4 reportó la presencia de un hombre vendiendo sustancias ilícitas cerca del sitio de [...].

44. Según el contenido del IPH, a las 15:12 horas, los agentes localizaron en la ubicación reportada a un sujeto, quien más adelante se identificaría como V1, cuyas características físicas, vestimenta y vehículo coincidían con el reporte. De acuerdo con la narrativa de los elementos aprehensores, V1, al notar la

¹⁷ A través del similar CEDHV/DOQ/2147/2021 de fecha 17 de noviembre de 2021 dirigido a la SSP.

¹⁸ Por conducto del oficio SSP/DGJ/DH/2316/2021 y sus anexos.

presencia policial, mostró nerviosismo y se ajustó un objeto en la cintura mismo que los oficiales identificaron como la *"silueta de un arma de fuego"*, por lo que descendieron de la unidad y se aproximaron a V1.

45. De conformidad con el IPH, a las 15:14 horas, tras obtener el consentimiento de V1, los agentes procedieron a la inspección personal del intervenido, para lo cual le solicitaron que se alzara la playera a la altura del pecho, pudiendo observar que V1 llevaba un arma de fuego.

46. Es importante puntualizar que dentro del IPH, el elemento de la SSP suscriptor asentó que durante la revisión observó marcas de lesiones en el pecho y estómago de V1, mismo que al ser cuestionado sobre el origen de éstas, manifestó haber sufrido un accidente de motocicleta un par de días antes de la detención.

47. Respecto a lo anterior, esta CEDHV cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar, de forma fehaciente, que las afectaciones a la integridad física de V1 ocurrieron durante su detención y se infligieron de forma deliberada.

48. En primer término, se toma en consideración el testimonio de T1 mismo que describió la arbitrariedad y el uso excesivo de la fuerza empleado durante la detención de V1.

49. Adicionalmente, es de observarse que la propia autoridad señalada como responsable incurre en contradicciones en la información asentada en los documentos relativos a la detención de V1. En efecto, en un primer momento, el IPH describe una mecánica de detención en la que el quejoso realizó movimientos voluntarios con ambos brazos para exhibir objetos de sus bolsillos y manipular su vestimenta. Lo anterior resulta inverosímil con su propia certificación médica, en la que se plasmó que V1 tenía *"marcha lenta y con dificultad, ambos brazos con disminución de la fuerza y del rango de movimiento (sic)"*.

50. Así, desde el punto de vista lógico y atendiendo a las máximas de la experiencia, resulta físicamente imposible que una persona con una luxación de hombro, la cual es una lesión caracterizada por un dolor agudo e incapacitante y pérdida de la función motriz, realice maniobras fluidas de inspección.

51. Otro elemento que permite acreditar la intencionalidad de las agresiones cometidas en contra de V1, son los intentos por encubrir las secuelas de las mismas. Al respecto, no pasa inadvertido para esta CEDHV que el servicio médico de la SSP (primera autoridad en certificar al quejoso el 23 de mayo de 2021), pretendió justificar las lesiones documentadas mediante una supuesta temporalidad de tres días y un origen accidental (la caída de un andamio). Este dato coincide con la versión propia de la víctima, quien afirmó haber sido coaccionado a declarar de este modo para encubrir las agresiones. En este punto,

es preciso resaltar que resulta inverosímil que el quejoso haya cursado 3 días con una lesión de dicha naturaleza, realizando sus actividades normales y sin recibir atención o tratamiento médico.

52. Aunado a lo anterior, el IPH sostiene una versión exculpatoria al afirmar que, previo a la detención, los agentes observaron lesiones en el torso de V1 y que este las atribuyó a un “accidente en motocicleta”. Esta reiteración de narrativas accidentales en los registros oficiales sugiere una preconstitución de defensa por parte de la autoridad aprehensora respecto a las lesiones presentes en V1.

53. Contrario a lo afirmado por la autoridad, el diagnóstico del Hospital Regional de Coatzacoalcos documentó hematomas por contusión directa y adormecimiento de extremidades, una rotación humeral secundaria a luxación de hombro izquierdo. Es decir, el personal médico de la SSP omitió deliberadamente el hallazgo de la luxación y se limitó a reportar de forma genérica una disminución de fuerza y rango de movimiento de las extremidades superiores del quejoso.

54. Así pues, este Organismo Autónomo concluye que las agresiones en contra de V1, no fueron provocadas de forma fortuita, imprudencial o por un uso legítimo de la fuerza, sino que éstas derivan necesariamente de agresiones ejecutadas intencionalmente.

Que cause sufrimientos físicos o mentales

55. La Corte IDH reconoce que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas, tiene diversas connotaciones de grado y abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Sus secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta¹⁹.

56. Un acto de tortura puede ser perpetrado mediante actos de violencia física, o actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo²⁰. Para determinar dicho sufrimiento se deben considerar las características del acto, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar; y las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales²¹.

57. En el presente caso, se tiene por acreditado que V1 sufrió agresiones, mismas que tuvieron que causarles graves dolores y malestar. El quejoso refirió haber sido golpeado en diferentes partes del cuerpo y se acreditó una luxación en su hombro izquierdo. Al respecto, la magnitud y gravedad de una

¹⁹ Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236. párr. 73.

²⁰ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 114

²¹ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 74

contusión dependen no solo de la fuerza aplicada sino también de la estructura y vascularidad del tejido contuso²², no obstante, en todos los casos provocan dolor y sufrimiento. Como se estableció previamente, el quejoso calificó el dolor experimentado como: “[...] y me [...]” (sic).

58. Como ya se estableció previamente, los vestigios de las contusiones en la corporeidad de la víctima fueron documentados a través de certificados médicos. Sin perjuicio de lo anterior, no debe considerarse la ausencia de señales físicas como indicador para afirmar que no se han producido otros mecanismos de tortura, ya que es frecuente que estos actos de violencia (por la forma de su ejecución) no dejen marcas o cicatrices permanentes en la víctima²³.

59. Un ejemplo de lo anterior es la sofocación hasta casi llegar a la asfixia, la cual en general no deja huellas y su recuperación es rápida. Particularmente, la asfixia es una forma de tortura con la que “*se trata de provocar un máximo de dolor y sufrimiento dejando un mínimo de pruebas*”²⁴.

60. Se puede impedir la respiración normal mediante distintos métodos. En el caso, V1 refirió ser estrangulado, agregó que su boca fue cubierta con vendas y su rostro cubierto con un textil para verterle agua encima.

61. Durante la investigación de presuntos actos de tortura es importante considerar las prácticas regionales de la tortura y malos tratos que cotidianamente se registran en un determinado lugar²⁵. En cuanto a lo anterior, este Organismo Autónomo ha documentado en múltiples ocasiones²⁶ que en el estado de Veracruz la asfixia ha constituido un método de tortura recurrente por parte de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública, Fiscalía General del Estado y Policía Municipal.

62. Así pues, se tienen acreditadas las dolencias físicas que sufrió V1, complementadas además con sufrimientos mentales, dado el impacto psicológico causado por el modo en el que se cometieron las agresiones y la situación en la que se insertaron²⁷. En tal virtud, este Organismo Autónomo tiene por acreditado que las agresiones cometidas en contra del quejoso, les causaron sufrimiento.

²² Párrafo 191 del Protocolo de Estambul.

²³ *Ídem*, párrafo 161.

²⁴ Recomendación por Violaciones Graves de la CNDH 29VG/2019.

²⁵ *Ibidem*, párr. 131

²⁶ 065/2022 en contra del Ayuntamiento de Carrillo Puerto, Veracruz; 023/2022 en contra del Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, SSP y FGE; 072/2021 en contra del Ayuntamiento de Coxquihui, Veracruz; 059/2021 en contra de SSP; 162/2020 en contra de SSP; 033/2024 en contra de la FGE; 090/2024 en contra de la SSP; 092/2024 en contra de la FGE; 098/2024 en contra de la FGE; 100/2024 en contra de la SSP; 016/2025 en contra de la FGE; 020/2025 en contra de la SSP; 046/2025 en contra de la FGE y; 048/2025 en contra de la SSP.

²⁷ *Ídem*, supra nota 19

Que se cometa con determinado fin o propósito

63. La Primera Sala de la SCJN reconoce que el fin o propósito de infligir un severo daño físico y psicológico puede ser el de obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o **para cualquier otro fin** que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona²⁸.

64. En el presente caso, de acuerdo con la narrativa del quejoso, se advierte que las agresiones fueron perpetradas en su contra con la finalidad de obtener información sobre el nombre de personas, las cuales, la víctima aseguró no conocer.

65. Así, se ha demostrado que las agresiones perpetradas en contra de la víctima fueron realizadas de manera intencional, le ocasionaron sufrimientos y tenían el propósito de obtener información. Lo anterior, constituye una trasgresión al derecho a la integridad física y a la prohibición absoluta de la práctica de la tortura.

La violencia sexual como acto de tortura sexual en contra de V1

66. La Corte IDH ha establecido en su jurisprudencia constantemente que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno²⁹.

67. En la mayor parte de los casos interviene un elemento sexual perverso y en otros la tortura se dirige a los genitales. En el hombre la mayor parte de las veces los golpes se dirigen a los genitales, al traumatismo físico resultante se le añade el maltrato verbal. Son frecuentes las amenazas de pérdida de la masculinidad, con la consiguiente pérdida de dignidad ante la sociedad³⁰.

68. En el caso que se resuelve, sobresale la naturaleza sexual o sexualizada de la violencia ejercida contra el quejoso, ya que los golpes también se infringieron en sus testículos, partes íntimas y reservadas al ámbito de la privacidad de las personas.

69. Así, las conductas y acciones violentas desplegadas por los agentes estatales en contra de V1 tuvieron una naturaleza sexual por lo cual constituyen violencia sexual³¹.

²⁸ Amparo directo en revisión 90/2014. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero 2015, pág. 1425.

²⁹ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 306; Corte IDH. Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párr. 246

³⁰ Párrafo 216 del Protocolo de Estambul.

³¹ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 188

70. En tal virtud, la Corte IDH ha reiterado que la violación y otras formas de violencia sexual pueden configurar tratos crueles, inhumanos o degradantes, e incluso actos de tortura si se satisfacen los elementos de la definición. Así, para calificar la violencia sexual como tortura deberá atenderse a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto, tomando en consideración las circunstancias específicas de cada caso³².

71. En el presente asunto, esta Comisión Estatal acreditó que los actos perpetrados en contra del quejoso reúnen los elementos de la tortura exigidos por la jurisprudencia internacional y que, en su ejecución, los elementos de la SSP responsables de los mismos, incurrieron en agresiones de naturaleza sexual.

72. Así formulado, se concluye que la violencia sexual formó parte de los mecanismos de tortura ejercidos en contra del peticionario.

VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL CON MOTIVO DE LA DETENCIÓN ARBITRARIA DE V1 EL 23 DE MAYO DE 2021

73. El artículo 16 de la CPEUM establece que nadie puede ser privado de su libertad sin que exista previamente una orden fundada y motivada, emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

74. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad deambulatoria y exige un estándar elevado para limitarla. Así, la detención sólo está justificada cuando se cumpla con el mandamiento de una autoridad facultada para ordenar la aprehensión de una persona; o cuando se está en presencia de actos que notoriamente constituyen un delito.

75. La Corte IDH ha sostenido que los derechos a la libertad y la seguridad personal constituyen garantías para la detención o encarcelamiento ilegal o arbitrario. De esta forma, si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber de aplicar en todo momento procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos humanos de todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción.

76. En relación con lo anterior, la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) señala que la protección al derecho a la libertad personal está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3).

³² Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párrs. 110 y 112; Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 193 y; Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú, Sentencia de 12 de marzo de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 160.

77. En esta lógica, la Corte IDH ha precisado que la ilegalidad de una privación de libertad se presenta cuando no se observa la normativa interna aplicable, tanto en el aspecto material como formal³³. La arbitrariedad, por su parte, no se equipara a la contradicción con la ley, sino que resulta más amplia, pues incluye elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad.

78. Así, respecto de una detención se puede analizar la legalidad de la misma y, adicionalmente, verificar que ésta no haya sido arbitraria³⁴, pues una privación de libertad ejecutada por causas y métodos aun calificados de legales puede tornarse en arbitraria si en su curso se producen hechos atribuibles al Estado que sean incompatibles con el respeto a los derechos humanos del detenido³⁵.

79. De tal suerte, la Corte IDH ha determinado que aquellas detenciones, aún las realizadas de manera legal, dentro de las cuales las personas detenidas son sometidas a agresiones físicas, agresiones sexuales y actos de tortura, son arbitrarias³⁶.

80. En el caso que se resuelve, esta Comisión Estatal determinó que, durante su detención, V1 fue víctima de actos de tortura física, psicológica y sexual.

81. Por lo tanto, es indudable que los elementos de la SSP son responsables de violentar el derecho a la libertad y seguridad personales, al ejecutar actos de tortura física, psicológica y sexuales en contra de V1, hecho que derivó en su detención arbitraria. Estos actos son incompatibles con el respeto a la integridad y libertad personales.

POSICIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

82. Esta Comisión Estatal rechaza enérgicamente los actos que configuran tortura. Estos actos constituyen la negación misma del fin del Estado, pues esencialmente es creado para salvaguardar los bienes fundamentales; es decir, cuando se incurre en estos actos, quien violenta es aquél que debe garantizarlos y respetarlos.

83. La Corte IDH ha señalado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana, en violación del artículo 5 de la Convención Americana³⁷.

³³ Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, párr. 57, y Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina, párr. 67.

³⁴ Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020, párr. 123; Corte IDH. Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021, párr. 109.

³⁵ Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 66

³⁶ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 246; Corte IDH. Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021, párr. 109.

³⁷ Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. párr. 184.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

84. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: ‘

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

85. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

86. En ese sentido, el artículo 24 de la Ley de Víctimas establece el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

87. En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima a V1, por lo que se solicitará que se otorguen las facilidades para su inscripción al Registro Estatal de Víctimas (REV), a fin de que tenga acceso a los beneficios que le otorga la Ley en cita y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Medidas de rehabilitación

88. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

89. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley de Víctimas, se deberá brindar a V1 atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requiera, para tratar las secuelas y padecimientos derivados de los daños acreditados en su integridad personal.

Medidas de satisfacción

90. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

91. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios de derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos involucrados dependientes de la SSP.

92. La instrucción de procedimientos sancionadores permite a los funcionarios tomar conciencia del alcance de sus actos, lo cual impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectivas de derechos humanos. Además, logra que la totalidad de los servidores públicos conozcan que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad.

93. En estas condiciones, la impunidad puede ser erradicada a través de la determinación de las responsabilidades, tanto institucionales –del Estado–, como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares³⁸.

94. Al respecto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley General) y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal) disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas prescribe³⁹, y que dicho término se computa a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado.

95. Lo anterior, deberá ser objeto de análisis a fin de que el órgano competente dentro de la Secretaría de Seguridad Pública lleve a cabo una investigación objetiva y diligente que permita identificar las faltas administrativas cometidas por parte de los servidores públicos señalados en los hechos materia de la presente a fin de determinar la procedencia de la facultad sancionadora, en razón de la temporalidad de las violaciones. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.

³⁸Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 125.

³⁹ Artículo 74 de la Ley General.

96. Asimismo, deberán incorporarse copias de la presente Recomendación en los expedientes personales de los servidores públicos, a efecto de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron.

97. Adicionalmente, deberá colaborar eficaz y efectivamente con la Fiscalía General del Estado en la integración de la Carpeta de Investigación [...] y su acumulada [...] a fin de identificar y sancionar a los responsables de los actos de tortura cometidos en contra de V1.

98. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

Compensación

99. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- “I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”*

100. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.

101. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este

punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

102. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

103. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es arbitraria. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

104. En este sentido, con fundamento en las fracciones I y II del artículo 63 de la Ley de Víctimas, la SSP deberá compensar a V1 por el **daño moral** y las **afectaciones a su integridad física** generadas con motivo de los actos de tortura y violaciones a la libertad personal cometidas en su contra.

Garantías de no repetición

105. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

106. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

107. Por lo anterior, la SSP deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente los de integridad personal y prevención de la tortura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito a la SSP, incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

108. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

109. Esta Comisión Estatal ha tenido oportunidad de pronunciarse en otros casos relativos a la violación al derecho a la integridad personal y detenciones ilegales arbitrarias, entre las que destacan las Recomendaciones: 061/2024, 090/2024, 091/2024, 100/2024, 016/2025 046/2025 y 048/2025.

110. Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en las Recomendaciones 172VG/2024, 174VG/2024, 176VG/2025 y 177VG/2025.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

111. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo segundo, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16 y 25 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 019/2026

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. El órgano competente dentro de la Secretaría de Seguridad Pública lleve a cabo una investigación objetiva y diligente que permita identificar las faltas administrativas cometidas por parte de los servidores públicos señalados en los hechos materia de la presente a fin de determinar la procedencia de la facultad sancionadora, en razón de la temporalidad de las violaciones. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable, conforme a lo señalado en el apartado X) Medidas de reparación integral del daño, inciso 2 “Satisfacción” de la presente. Así mismo, deberá coadyuvar con la Fiscalía General del Estado de Veracruz en la integración de la Carpeta de Investigación [...] y su acumulada [...].

SEGUNDO. Con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, pague una compensación a V1 en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 114).

TERCERO. Deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente los de integridad personal y prevención de la tortura.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley de Víctimas, deberá **EVITAR** cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de V1.

QUINTO. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

b) En caso de no aceptar la Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, este Organismo Autónomo podrá solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **INFÓRMESE** mediante oficio a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS (CEEAIIV)** la emisión de la presente Recomendación a efecto de que:

a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción IV, y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore –conforme a sus procedimientos– al REV a la víctima reconocida en la presente Recomendación, con la finalidad de que tenga acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, emita –conforme a sus procedimientos– el acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la autoridad responsable deberá pagar a V1 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones I y II de la Ley de referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 114).

c) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar ante esa autoridad la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

SÉPTIMO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE COPIA** de la presente a la **FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA DE LA FGE**, para que, en atención a la integración de la Carpeta de Investigación [...] y su acumulada [...] y en cumplimiento a lo señalado por los artículos 7, 8, 13, 20, 22 y 30 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, acuerde lo procedente.

OCTAVO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a la víctima la presente Recomendación adjuntando copia de la misma, para los efectos legales que sean procedentes ante la CEEAIV y demás autoridades correspondientes.

NOVENO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXI y 55 fracción III inciso a) de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX y 178 del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

MTRA. MINERVA REGINA PÉREZ LÓPEZ
PRESIDENTA

Documento en versión pública

Información CONFIDENCIAL. Clasificación: Parcial

Fecha de clasificación: 11/06/2026

Fecha de confirmación por el CT: Acuerdo CT-SO-CEDHV-02/12/06/2026 de fecha 12 de junio de 2026

Fundamento legal:

ELIMINADO(s) dato(s) correspondientes a: Nombres, domicilio, descripción física, por ser datos identificativos; sintomatología por ser un dato de salud; IPH, número de carpeta de investigación, por ser datos sobre procedimientos administrativos; y cantidad de dinero por ser datos patrimoniales; lo anterior de conformidad con los artículos 84, 85, 97 y 102 de la Ley 250 **LTAIPEV**; 3 fracción X, 10, 11, 12 de la Ley 251 **PDPPSOEV**, Cuarto, Quinto y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los **LGCDIEVP**.

LTAIPEV: Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **PDPPSOEV:** Ley 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; **LGCDIEVP:** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.